

CLAVES PRÁCTICAS

FRANCIS LEFEBVRE

La segunda oportunidad
El beneficio de exoneración
del pasivo insatisfecho

Fecha de edición: 14 de diciembre de 2020

Esta monografía de la Colección
CLAVES PRÁCTICAS
es una obra editada por iniciativa y bajo
la coordinación de
Francis Lefebvre

MARÍA DEL MAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Magistrada Especialista CGPJ en Mercantil

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00.
Fax: 91 210 80 01
www.efl.es
Precio: 30,16 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-18190-80-3
Depósito legal: M-31364-2020
Impreso en España por Printing'94
C/ Orense, 4 (2ª planta) – 28020 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

*Dedicado a Antonio Hernández Román.
Abuelo, padre y amigo.*

Plan general

	nº marginal
Capítulo 1. El principio de responsabilidad patrimonial universal, la Ley Concursal y la segunda oportunidad.....	100
Capítulo 2. La segunda oportunidad en el Texto Refundido de la Ley Concursal.....	200
Capítulo 3. Régimen general.....	250
Capítulo 4. Régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos.....	400
Capítulo 5. Efectos comunes de la exoneración.....	500
Capítulo 6. Cuestiones dudosas.....	600
Capítulo 7. Especialidades en los supuestos de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.....	700
Capítulo 8. Acuerdo extrajudicial de pagos y segunda oportunidad. El concurso consecutivo.....	800
Capítulo 9. Especialidades derivadas de la Ley 3/2020.....	900
Capítulo 10. Segunda oportunidad y convenio de acreedores.....	1000
Capítulo 11. Personas jurídicas y segunda oportunidad.....	1100
Capítulo 12. La remisión de deudas fuera de los procedimientos de insolvencia.....	1200
Capítulo 13. El Futuro. La Directiva 2019/1023/UE.....	1300
Capítulo 14. El tránsito de la LCon/03 a la vigente LCon.....	1400
Capítulo 15. Hacia la construcción de un derecho de reestructuración de deudas.....	1500

	Página
Bibliografía	157
Tabla Alfabética.....	159
Índice Analítico.....	165

Abreviaturas

AP:	Audiencia Provincial
art.:	artículo/s
BEPI:	beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho
CC:	Código Civil (RD 24-7-1889)
CP:	Código Penal (LO 10/1995)
DGRN:	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP:	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
disp.adic.:	disposición adicional
disp.trans.:	disposición transitoria
JM:	Juzgado de lo mercantil
L:	Ley
LCon:	Texto refundido de la Ley Concursal (RDLeg 1/2020)
LCon/03:	L 22/2003 (Ley concursal)
LEC:	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LH:	Ley Hipotecaria (L 8-2-1946)
LIRPF:	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)
LO:	Ley Orgánica
RD:	Real Decreto
RDL:	Real Decreto-Ley
RDLeg:	Real Decreto Legislativo
Resol:	Resolución
TJUE:	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS:	Tribunal Supremo
UE:	Unión Europea

Capítulo 1. El principio de responsabilidad patrimonial universal, la Ley Concursal y la segunda oportunidad

A. Introducción	105	100
B. El principio de responsabilidad patrimonial universal.....	110	
C. El principio de responsabilidad patrimonial universal, la LCon/03 y la vigente LCon.....	120	
D. La Ley Concursal y la segunda oportunidad	140	
E. La segunda oportunidad de las personas físicas tras el concurso tras el RDL 1/2015 y la L 25/2015.....	150	

A. Introducción

Nuestro régimen concursal de manera tradicional ha carecido de instrumentos de *fresh start* o *discharge* que permitieran la exoneración o remisión de deudas pendientes de aquellos deudores que, por circunstancias **ajenas** a su **negligencia y mala praxis**, se encontraban ante una situación de insolvencia. **105**

Cuando el que sufría una crisis económico-patrimonial era una **persona física**, el principio de responsabilidad patrimonial universal que preside nuestro Derecho suponía un claro hándicap para el inicio de una nueva andadura post insolvencia. Esta situación se agravó especialmente con la crisis económica que azotó nuestra economía desde el año 2007 y que supuso que el nivel de endeudamiento familiar y de insolvencia de las personas físicas, tanto empresarios como consumidores, alcanzase unos niveles no esperados.

En cambio, en el **derecho comparado** el desarrollo de mecanismos de exoneración de deudas tiene mayor tradición, especialmente en los países anglosajones, siendo el mayor exponente Estados Unidos donde aparecen antecedentes legislativos de mecanismos de *fresh start* o *discharge* desde el siglo XIX.

Junto a ello, Estados de nuestra órbita habían realizado reformas legislativas introduciendo mecanismos de exoneración de pasivos insatisfechos del deudor que deviene insolvente por causas ajenas a un sobreendeudamiento irresponsable, quedando España a la cola de este proceso. **107**

Las personas físicas, al no ver limitada la aplicación del **principio de responsabilidad patrimonial universal** establecido en el CC art.1911, escasa o nula ventaja recibían del concurso de acreedores, salvo en el supuesto de aceptación por los acreedores y ulterior aprobación judicial de un convenio. Frente a ello, los **costes** del proceso quebraban aún más la frágil economía del deudor sin ventaja paralela.

A su vez, la subsistencia de responsabilidad a pesar de la conclusión del concurso tras la liquidación respecto a las deudas pendientes puede ser valorada como una motivación contraria a la aceptación de un convenio por los acreedores que pueden evitar de ese modo las quitas y esperas. Como consecuencia de todo ello surgía el riesgo de un importante volumen de **economía sumergida** que pre-

tendría burlar la responsabilidad patrimonial universal y dejar el patrimonio indemne bajo la opacidad fiscal.

B. El principio de responsabilidad patrimonial universal

- 110** El Código Civil (CC art.1911) consagra el principio general de responsabilidad patrimonial universal que se configura como uno de los pilares fundamentales de nuestro Derecho Patrimonial. En virtud de él, el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus **bienes presentes y futuros**.

Este precepto es el único del Capítulo I del Título XVII del Libro IV del Código Civil que mantuvo su vigencia tras la entrada en vigor de la Ley Concursal 22/2003 (**LCon/03**), que derogó los restantes.

Constituye una **responsabilidad personal** (frente a la real de un concreto bien o derecho), **patrimonial y universal** que afecta a la totalidad de los bienes y derechos del deudor desde el nacimiento de la obligación, con independencia de la fecha de su vencimiento y cualquiera que sea su fuente, legal, contractual o extracontractual (TS 27-2-12).

- 112** No obstante, el principio de responsabilidad patrimonial universal cuenta con diversas **excepciones** previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

La principal es la relativa a los **bienes y derechos inembargables** (LEC art.604 a 607).

Junto a ella, hay otras dispersas en el Código Civil como son las referidas a:

- los efectos de la aceptación de la herencia a **beneficio de inventario** (CC art.1023);
- la inembargabilidad de la **renta constituida a título gratuito** (CC art.1807); y
- la hipoteca o prenda en garantía de **deuda ajena** (CC art.1857), que da lugar a la figura del hipotecante no deudor.

Fuera del CC es clásica la contenida en la Ley Hipotecaria (LH art.140), que admite el pacto que limite la responsabilidad al bien hipotecado.

Se ha discutido el carácter ajustado a derecho de la **limitación convencional** del principio de responsabilidad patrimonial universal. Mayoritariamente se ha considerado admisible al amparo del CC art.1255 la limitación convencional de la responsabilidad, pactada entre acreedor y deudor, cuya eficacia queda limitada a las **partes**. En cambio, se ha considerado que salvo que alguna disposición legal admita lo contrario, no es admisible la limitación convencional de la responsabilidad frente a **terceros** (como sucede en el CC art.1807).

C. El principio de responsabilidad patrimonial universal, la LCon/03 y la vigente LCon

- 120** La LCon/03 tomó como principio general el de responsabilidad patrimonial universal, cuya plasmación se incluyó en la LCon/03 art.178.2, al establecer los efectos de la **conclusión del concurso** por inexistencia de bienes y derechos. La norma ha sufrido diversas reformas que terminaron por admitir la posibilidad de excepcionar dicho principio en relación al deudor persona natural, restringiendo

su responsabilidad *post* concurso. Las sucesivas reformas de la Ley Concursal y sus efectos sobre este principio fueron examinados en «La segunda oportunidad en el derecho español» (Ed. Francis Lefebvre 2015, en adelante, «La segunda oportunidad»).

Tanto la redacción inicial de la LCon/03 art.178.2, como la fruto de la L 38/2011 mantenían intacta la responsabilidad patrimonial universal del deudor. El giro del legislador se produjo por la L 14/2013, que reformó la LCon/03 art.178.2 introduciendo por primera vez en nuestro derecho un mecanismo de **segunda oportunidad** y modulación de responsabilidad, la remisión de deudas, eliminando el reconocimiento expreso del principio de responsabilidad patrimonial universal.

El RDL 1/2015 introdujo en la LCon/03 el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (**BEPI**) en el nuevo art.178 bis. Además reformó el art.178.2, cuya redacción pasó a ser la siguiente: «Fuera de los supuestos previstos en el artículo siguiente, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme».

122

Esta redacción se mantuvo intacta con la L 25/2015. Con ello retornó a la LCon/03 el reconocimiento positivo de la eficacia del principio de responsabilidad patrimonial universal y se anudó a él como excepción la exoneración de deudas.

El RDLeg 1/2020, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (**LCon**), trasladó esta regla al art.484 y bajo la rúbrica, *Efectos específicos en caso de concurso de persona natural*, establece que:

125

«1. En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. 2. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena».

Salvo cambios de sistemática y redacción, desde el punto de vista sustantivo se recoge la misma regla que la incluida en la LCon/03 art.178.2.

127

Según ella, si el concurso concluye con **pasivo pendiente**, subsiste la responsabilidad del deudor, frente al que podrán dirigirse los acreedores, facilitándose la ulterior reclamación de estos al equiparar la inclusión de un crédito en la lista de acreedores con una sentencia firme de condena, haya existido o no disputa sobre la inclusión en la **lista de acreedores** a través del correspondiente incidente concursal. Esto otorga la fuerza de título ejecutivo a la lista de acreedores y evita la necesidad de un procedimiento declarativo ulterior al concurso concluido. Quedan, por lo tanto, indemnes los créditos y las posibles acciones de los acreedores para hacerlos valer. Cesan además todos los efectos que la declaración de concurso tuvo sobre los créditos. En cuanto a los **terceros, garantes o responsables solidarios**, ningún efecto tendrá la conclusión del concurso en aplicación de la regla general de la LCon art.484.

- 130** En sede concursal, este principio debe conciliarse con el régimen de **calificación de los créditos**, sin que esto altere la responsabilidad patrimonial universal, como se recoge en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 553/2011 (TS 13-7-11) donde, al analizar la naturaleza de los préstamos participativos y resolver que tienen la de préstamo, se examina las consecuencias que para la responsabilidad patrimonial universal posee la prelación de créditos en caso de insolvencia.

A su vez, antes en la LCon/03 y ahora en la vigente LCon, se regulan unas **excepciones** como la recogida en la LCon art.192.2 (antes LCon/03 art.76) en virtud de la cual quedan fuera de la masa activa aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables; o la regulación sobre el privilegio sobre buques y aeronaves (LCon art.241).

- 132** Fuera de estas excepciones y con las **particularidades** contenidas en relación con los bienes conyugales (LCon art.193), la presunción de donaciones (LCon art.195), el pacto de sobrevivencia entre los cónyuges (LCon art.196) y las cuentas indistintas (art.197) –antiguos LCon/03 art.77 a 79–, todos los bienes y derechos del concursado de carácter patrimonial se integran en la **masa activa**.

Por otro lado, a pesar de la dicción literal de la LCon art.484, la responsabilidad patrimonial universal del deudor una vez concluido el concurso no solamente se aplica a los casos de conclusión por liquidación o insuficiencia de la masa activa, sino a cualesquiera **otros supuestos de conclusión** del concurso que no lleven aparejada la satisfacción de los acreedores.

D. La Ley Concursal y la segunda oportunidad

- 140** Tradicionalmente se ha considerado que el principio de responsabilidad patrimonial universal del CC art.1911 constituía el principal obstáculo para introducir en nuestro derecho mecanismos de exoneración de deudas o segunda oportunidad, siendo la excusa utilizada para justificar su falta de previsión en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Siguiendo nuestra tradición, la LCon/03 en su **redacción inicial** ninguna alusión hacía a sistemas de *fresh start* o *discharge* que supusieran una segunda oportunidad para el deudor. A pesar de ello, fue recibida con entusiasmo. Sin embargo, pronto comenzaron a surgir las críticas y la crisis económica que azotó a la economía apenas tres años después de su entrada terminó de poner en evidencia que en numerosos casos el concurso no era útil para la recuperación económica de las personas físicas.

Ante esta situación se comenzó a hablar de huidas del concurso, **institutos pre-concursales** y escudos protectores y comenzaron a sucederse reformas de la LCon/03 que introducían nuevos instrumentos como institutos preconcursales entre los que destacaron los **acuerdos de refinanciación**.

- 142** De nuevo, el problema seguía siendo el **deudor persona física** para quien los acuerdos de refinanciación resultaban poco útiles. Empezaron a tener eco posturas que ponían de manifiesto la necesidad de establecer mecanismos de segunda oportunidad o *fresh start* y que fueron reflejados en distintos informes y por diferentes instituciones, tanto de carácter nacional como internacional, refe-

ridas con carácter general a las necesidades económicas, o con carácter específico, a las carencias de la legislación española.

Se generó con ello un ambiente propicio a la reforma del régimen concursal mediante la introducción de instrumentos sanadores de la situación económico patrimonial del deudor persona física, **honesto pero desafortunado**, cuya insolvencia no tenía origen en una actuación negligente, deshonesto ni contraria a la buena fe, evitando con ello el abandono definitivo del tejido empresarial por el deudor empresario y la salida definitiva o prolongada del mercado del consumidor, con la consiguiente exclusión social.

E. La segunda oportunidad de las personas físicas tras el concurso tras el RDL 1/2015 y la L 25/2015

El RDL 1/2015, de **mecanismo de segunda oportunidad**, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, sustituyó la remisión del pasivo insatisfecho de la LCon/03 art.178.2, en la redacción dada por la Ley 14/2013, por el BEPI, modificando dicho precepto la LCon/03 art.176 bis y 242, e introduciendo un nuevo LCon/03 art.178 bis bajo la rúbrica «*Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho*», donde se contenía una novedosa regulación que variaba sustancialmente de la vigente hasta ese momento. La posterior L 25/2015, de **mecanismo de segunda oportunidad**, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social realizó pequeñas modificaciones en la nueva exoneración del pasivo insatisfecho. Esa regulación es el antecedente inmediato de la contenida en la vigente LCon.

150

Sus **características esenciales** deben recordarse antes de abordar la LCon. Por un lado, se trata de un beneficio exclusivo del deudor **persona natural**, tenga o no la condición de empresario.

En cuanto a su ámbito de aplicación, se amplió incluyendo no solo los supuestos de conclusión del concurso por liquidación sino también los de **insuficiencia de la masa activa**.

En tercer lugar, se mejoraron las exigencias requeridas al deudor para verse favorecido por el beneficio, bajo el aparente paraguas de la **buena fe**, sin limitarse como acontecía hasta ese momento con la remisión de deudas a la calificación del concurso, **satisfacción** de una mínima **parte de las deudas** y ausencia de comisión de determinados **hechos delictivos**.

152

La LCon/03 art.178 bis partía de la distinción entre dos **categorías de deudores** vinculadas con el grado de satisfacción del pasivo en el concurso, anudándose a cada una de ellas unos requisitos diferenciados cuya distinción continuaba en toda la regulación, extendiéndose a la determinación de los efectos y requisitos para su reconocimiento, hasta el reconocimiento definitivo del beneficio al deudor sujeto a un **plan de pagos**.

Capítulo 2. La segunda oportunidad en el Texto Refundido de la Ley Concursal

A. Ideas preliminares	205	200
B. Diferencias con la segunda oportunidad en la LCon/03	210	
C. Modalidades. Dos regímenes y varios deudores	220	
D. Ámbito de aplicación.....	225	

A. Ideas preliminares

El Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por el RDLeg 1/2020 (LCon) mantiene, como no podría ser de otra manera dadas las funciones que competen a la tarea de refundición, la figura del **beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho** (BEPI) que goza ahora de una regulación autónoma en el Capítulo II denominado beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, del Título XI dedicado a la conclusión del concurso, del Libro Primero. **205**

Frente al único precepto que le dedicaba la LCon/03 (art.178 bis), de difícil comprensión (TS 2-7-19), que contenía el régimen completo del BEPI –dejando a un lado pequeñas referencias aisladas en relación al denominado concurso exprés y el concurso consecutivo–, aunando aspectos procesales y sustantivos y separándose de conceptos jurídicos tradicionales como el de buena fe, en la LCon son diecisiete los preceptos que le dedican (LCon art.486 a 502).

En cuatro secciones se regula:

- el ámbito de aplicación;
- el régimen general;
- el régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos: y
- los efectos comunes de la exoneración.

Se trata de una **regulación** completa que, no obstante, debe ser completada con la específica del supuesto de insuficiencia de la masa activa para atender al pago de los créditos contra la masa (LCon art.472) y de concurso consecutivo (LCon art.706.2).

B. Diferencias con la segunda oportunidad en la LCon/03

En la LCon el legislador no se ha limitado a refundir la LCon/03 en lo referente a la exoneración del pasivo insatisfecho, sino que las diferencias con su antecesora resultan notables, destacando las de carácter sustantivo. En algunas de ellas ha tomado como referencia los escasos pero relevantes pronunciamientos del Tribunal Supremo, incluyéndolos en su texto. En cambio, en otras ocasiones la nueva regulación contradice o, cuanto menos, es dispar con lo resuelto por el Tribunal Supremo. Esto plantea problemas relativos a si nos encontramos ante un auténtico *ultra vires* o no, sobre lo que más adelante profundizaré. **210**

Por un lado, ha optado por **diferenciar** claramente los que denomina régimen general y régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos.

El **régimen general** es el destinado a los deudores que han atendido a un umbral mínimo del pasivo, cuya exoneración se prevé como definitiva desde el principio sin perjuicio de su posible revocación dentro de los cinco años siguientes a su concesión.

El **régimen especial** de exoneración por la aprobación de un plan de pagos varía respecto al anterior en varios aspectos, destacando su presupuesto objetivo especial, sujeción a un plan de pagos y carácter provisional del beneficio.

- 212** Desde el **punto de vista sistemático**, tras dedicar la primera sección, común a ambos regímenes, a establecer su ámbito de aplicación, la segunda se ocupa del denominado régimen general, incluyendo en sus cuatro subsecciones los presupuestos subjetivo y objetivo, el trámite de solicitud y concesión, la extensión de la exoneración y su revocación.

La tercera sección está dedicada al régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos donde, en este caso, cambiando la dinámica y sin subdividir en subsecciones, se ocupa del presupuesto objetivo especial, solicitud y concesión, plan de pagos, extensión del beneficio, revocación y exoneración definitiva.

El capítulo se cierra con una sección 4ª común dedicada a los efectos comunes de la exoneración.

- 215** Desde un **prisma procesal**, hay una clara separación con lo recogido en la LCon/03.

Por un lado, la LCon ha optado por diferenciar en la regulación, estableciendo dos **trámites** procesales **diferentes**, el régimen de concesión general del beneficio de exoneración y el régimen especial de concesión del beneficio al deudor sujeto a un plan de pagos.

Por otro, en el primer caso ha previsto de manera expresa la posibilidad de modificar la solicitud desistiendo del régimen general y optando por la aprobación judicial de un **plan de pagos**, lo que en la LCon/03 no se recogía, aunque se había admitido de manera implícita por el Tribunal Supremo (TS 2-7-19).

Especialmente relevante es la eliminación del **automatismo** en la concesión del beneficio en los supuestos en los que no haya existido oposición, al preverse ahora el necesario examen por parte del **juez** de la concurrencia de los presupuestos y requisitos recogidos en la ley. Con ello, el régimen general se articula en una única fase, mientras que en el especial se diferencian tres fases, de reconocimiento provisional, cumplimiento de plan de pagos y reconocimiento definitivo.

- 217** Más allá de las diferencias de sistemática y procesales anteriores, desde el punto de vista **sustantivo** también son notables las novedades.

Continúa siendo preciso que se cumplan determinados **requisitos** de merecimiento, pero se han introducido modificaciones en ellos, diferenciándose ahora el denominado presupuesto subjetivo, común en ambas modalidades, y el objetivo diferente en el régimen general y el especial. Con ello, se ha delimitado el concepto de **buena fe** y desligado de conductas ajenas a la misma.

A su vez, siguiendo la estela de lo resuelto por el Tribunal Supremo, se ha optado por calificar el **reconocimiento** del beneficio en el supuesto del régimen general como definitivo sin perjuicio de su posible revocación, mientras que en el

especial se ha mantenido la dualidad entre el reconocimiento provisional y el definitivo.

Otra diferencia esencial es la eliminación de la posibilidad permanente de **revocación** del beneficio definitivo que introdujo la L 25/2015 y que fue objeto de importantes críticas.

En este examen introductorio deben destacarse también las diferencias en relación a los **efectos** que se ponen especialmente de manifiesto en el régimen general donde se ha eliminado el carácter total de la exoneración.

C. Modalidades. Dos regímenes y varios deudores

Antes de profundizar en los aspectos procesales y sustantivos del nuevo BEPI, **220** conviene destacar las distintas modalidades que se recogen en la LCon.

En la regulación contenida en la LCon/03 (art.178 bis) ya aparecía una dualidad de deudores. Por un lado, los que habían satisfecho los créditos contra la masa y una parte de la masa pasiva del concurso. Por otro, aquellos cuya masa activa fue insuficiente para atender a dichos créditos y tenían que someterse a un plan de pagos y cumplir unas exigencias adicionales. En la regulación se diferenciaba con ello unos requisitos comunes a todo deudor y otros diferenciados de cada uno de ellos.

En la LCon si bien se incluye una regulación diferencia dos regímenes distintos, general y especial por la aprobación de un plan de pagos, en realidad, un mero examen del articulado nos permite concluir que, en realidad, podemos distinguir tres modalidades que se corresponden, a su vez, con **tres deudores** distintos.

La distinción no es baladí puesto que los **efectos** del reconocimiento del BEPI en cuanto a su extensión es dispar en ellos. **222**

Por un lado, y dentro del régimen general, se sitúa el deudor que ha atendido a un **umbral mínimo del pasivo y** que, además, si reunía los requisitos para ello, intentó un **acuerdo extrajudicial de pagos**.

La segunda modalidad es la del deudor que también atendió a un umbral mínimo del pasivo que es **mayor** que en el supuesto anterior, pero que **no intentó un acuerdo extrajudicial** de pagos a pesar de que podía hacerlo.

El tercero es el del deudor que por no haber satisfecho la mínima parte del pasivo exigible se sujeta a un **plan de pagos** como requisito necesario para obtener el BEPI, esto es, el del régimen especial de exoneración por aprobación de un plan de pagos. Veremos más adelante las diferencias entre ellos.

D. Ámbito de aplicación

De manera común, la sección 1ª bajo la rúbrica «*Del ámbito de aplicación*», se ocupa en su único precepto (LCon art.486), de fijar el mismo, siguiendo la estela de la LCon/03. **225**

Según dicho precepto, «*si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho*».

En consecuencia, resulta preciso, en primer lugar, el concursado sea una **persona natural**, excluyéndose la posibilidad de que un deudor persona jurídica pueda obtener el beneficio de exoneración, al igual que acontecía en la LCon/03.

- 227** En segundo lugar, es necesario que proceda la conclusión del concurso por **liquidación** (LCon art.468) **o insuficiencia de la masa activa** (LCon art.470 y 473) con subsistencia de deudas pendientes.

A sensu contrario, ello supone que no es posible que el deudor vea exonerado su pasivo en fases anteriores al concurso, con la excepción de los efectos de las **quitas** incluidas en el convenio aprobado judicialmente. Igualmente, que la LCon no regula mecanismos de segunda oportunidad ajenos al procedimiento concursal ni en **procedimientos alternativos** al concurso lo que, en cambio, sí se recoge en algunos ordenamientos comparados que prevén instrumentos alternativos a los procedimientos judiciales de insolvencia en los que se establece el posible acceso a instrumentos de exoneración de deudas.

- 230** Sin duda, uno de los logros destacados del RDL 1/2015 que se mantiene en la LCon fue la ampliación de la posible exoneración de deudas a los supuestos de conclusión del concurso por **insuficiencia de la masa activa** de la LCon/03 art.176 bis –actuales LCon art.470 a 476–. La realidad mostraba una pluralidad de concursos en los que la masa activa del deudor era insuficiente para atender si quiera los créditos contra la masa derivados de su tramitación. Estos deudores quedaban, por ello, fuera de una posible exoneración y sin posibilidad de acudir al amparo de esta figura. En cambio, el RDL 1/2015 recuperó a estos deudores como posibles beneficiarios de la exoneración del pasivo, facilitando con ello que, en el supuesto de empresario, a pesar del fracaso patrimonial de entidad tal que conlleve la práctica inexistencia de bienes y derechos realizables, no quedara excluida la posibilidad de volver a operar en el mercado. Igualmente, que, en caso de consumidor, esta inexistencia de bienes no le condene necesariamente a la exclusión y ostracismo social.

PRECISIONES El Tribunal Supremo (TS Pleno 19-7-19, 381/2019), refiriéndose al ámbito de aplicación del BEPI en la LCon/03 art.178, declaraba que *«Para la concesión de este beneficio debe darse un **presupuesto** y han de cumplirse una serie de requisitos. El presupuesto se contiene en el apartado 1 del art.178 bis: el concursado debe ser una persona natural y es necesario que se haya concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa. Lo que supone que todos los bienes y derechos que conforme al art.76 LC formaban parte de la masa activa, han sido realizados y aplicados al pago de los créditos»*.

Capítulo 3. Régimen general

A. El nuevo régimen general y sus dos variantes	255	250
B. Presupuestos de la exoneración	260	
1. Presupuesto subjetivo	262	
2. Presupuesto objetivo	295	
C. Trámite procesal.....	325	
D. Extensión de la exoneración	367	
E. Revocación de la exoneración	388	

A. El nuevo régimen general

Como se adelantaba más arriba, con un claro cambio de sistemática, en la LCon se ha optado por regular separadamente el régimen general y el régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos. **255**

Se ocupa del primero la sección 2ª que comprende la LCon art.487 a 492, dividida en cuatro subsecciones dedicadas, respectivamente, a los presupuestos, régimen de solicitud y concesión, extensión y revocación.

No obstante, en realidad, podemos distinguir dentro de este régimen general a dos grupos de **deudores**:

- los que han intentado un acuerdo extrajudicial de pagos y los que no pueden intentarlo; y
- los que pudiendo hacerlo, no han intentado un acuerdo extrajudicial de pagos.

La **concesión** del BEPI a través del régimen general se articula en una única fase, obteniéndose de manera directa y definitiva *ab initio*, sin perjuicio de su posible revocación.

B. Presupuestos de la exoneración

En la LCon/03 art.178 bis.3 se establecía como requisito para el reconocimiento del BEPI, además de que el deudor fuera persona natural y el concurso hubiera concluido por liquidación o insuficiencia de la masa activa, que se tratara de un deudor de **buena fe**, lo que entendía que se producía cuando cumplía los requisitos que se enumeraban a continuación, algunos de los cuales remotamente se correspondían con el concepto general de buena fe. **260**

Frente a ello, la vigente LCon distingue los que se denominan presupuestos **subjetivo y objetivo**, vinculándose el concepto de buena fe de manera exclusiva con el primero de ellos. A pesar de que su regulación se incluye dentro de la del régimen general, el presupuesto subjetivo es común al régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos. En cambio, el presupuesto objetivo varía.